

nes. (1) Esto es confundir dos órdenes de ideas enteramente distintas: al obligar á la mujer á entregar al marido su parte contributiva, no se le quita su poder de administración, ella es quien administra sus bienes y percibe sus rentas; pero de estas rentas toma una suma que debe entregar á su marido. El es quien después dispondrá de ella para soportar los cargos del matrimonio; obrará como jefe y no como administrador legal de los bienes de la mujer.

Hay una sentencia de la Corte de Riom en el sentido de nuestra opinión. El primer juez había autorizado á la mujer para pagar directamente una parte de los gastos hasta concurrencia de su parte contributiva. Esta decisión fué reformada en apelación. La Corte pone en principio que la parte contributiva debe reunirse á las rentas del marido para que él provea, como jefe de la asociación conyugal, á las necesidades comunes. «Permitir á la mujer pagar por sí una parte de sus gastos no sólo sería destruir el conjunto de la dirección, traer luchas continuas entre marido y mujer, sino que se destruiría el orden establecido por la ley y se transportaría en la persona de la mujer la autoridad marital, fundamento de la autoridad conyugal, autoridad que, apesar de la separación de bienes, reside intacta en la persona del marido.» (2) Estos son los verdaderos principios, tales como los estableció Merlin; el legislador sólo pudiera cambiarlos.

283. Los maridos, por su lado, han tratado de substraerse á la ley. En virtud del art. 1,449 la mujer vuelve á tomar la libre administración de sus bienes, pero el art. 1,448 quiere que contribuya á los cargos del matrimonio; ¿no implica esta contribución que el marido tiene el poder de administrar cuando menos los bienes que procuran las rentas destinadas á los cargos del matrimonio? Estas pretensiones

1 Odier, t. I, pág. 375, núm. 401.

2 Riom, 16 de Febrero de 1853 (Daloz, 1854, 5, 685, núm. 2).

tenían aún menos fundamento que los de la mujer; la jurisprudencia y la doctrina las han rechazado. La ley dice en términos absolutos que la mujer vuelve á tomar la libre administración de sus bienes, luego de todos sus bienes sin excepción. El art. 1,448 no deroga al art. 1,449; sólo somete á la mujer á una contribución; es decir, á entregar á su marido la suma fijada por el juez; la mujer toma esta pensión de sus rentas, lo que no la impide administrar libremente su patrimonio. (1)

No pudiendo los maridos quitar á la mujer la administración de los bienes que la ley le concede, han pretendido que la mujer les debía una garantía para el pago de su parte contributiva. Hay una respuesta perentoria que hacerles, es que las garantías deben ser estipuladas por las partes interesadas ó establecidas por la ley; y no hay ley ni convención que obliguen á la mujer á dar garantía á su marido, lo que es decisivo. La Corte de París lo sentenció así agregando, sin embargo, una reserva: es que, en el caso, la mujer no había tratado de substraerse á la obligación que la ley le impone. (2) Esto supone que si la mujer faltase á sus obligaciones el marido podría exigir garantías; debe decidirse, al contrario y sin hesitar, que el marido nunca tiene el derecho de exigir una garantía; tiene los derechos de un acreedor, el de promover contra el deudor y embargar sus bienes: la ley no le da otro derecho. (3)

284. ¿Cuáles son las relaciones de los esposos con los terceros en lo que se relaciona á los gastos de casa y de educación? La cuestión está en saber si la mujer está obligada personalmente para con los acreedores. Nos parece que la negativa resulta del texto de la ley y de los principios. El

1 Burdeos, 27 de Abril de 1831 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1956). Aubry y Rau, t. V, pág. 405, pfo. 516.

2 Poitiers, 17 de Febrero de 1842 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1955).

3 Rodière y Pont, t. III, pág. 655, núm. 2186. Aubry y Rau, t. V, página 405, nota 64, pfo. 516.

art. 1,448 dice que la mujer debe *contribuir*; esta expresión supone que se trata de las relaciones de los esposos entre sí, y no de una liga para con los terceros. En efecto, como acabamos de decirlo, la mujer debe entregar á su marido su parte contributiva; cuando tiene pagada esta suma pagó su deuda y, por consiguiente, no puede ser demandada por los acreedores, así como no lo pudiera ser bajo el régimen de la comunidad ó cualquier otro, cuando contribuye á los cargos del matrimonio mediante su dote ó los intereses de la dote. Y que no se objete el segundo inciso del art. 1,449 que dice que la mujer debe *soportar* enteramente estos gastos si nada le queda al marido. La obligación de la mujer no cambia de naturaleza según que soporta todos los gastos ó sólo una parte de ellos; consiste siempre en entregar al marido la suma con la que contribuye; por esto la ley no dice que la mujer esté *obligada* por todos los gastos para con los acreedores; dice que la mujer *soporta* todos los gastos, lo que significa que están á su cargo. Esto está en armonía con los principios generales que rigen las relaciones de los esposos con los terceros acreedores. El marido es el jefe, como dice Merlin; él es quien debe ministrar lo necesario á su mujer y á sus hijos; él es, pues, quien debe contraer con los terceros; si no es él sino la mujer quien hace los gastos diarios ó contrae deudas con los proveedores, ella obra como mandataria del marido que está obligado. ¿Cambia en algo estas relaciones la separación de bienes? Nó, esto es imposible, pues los principios proceden del poder marital y de la subordinación de la mujer. La mujer separada vuelve á tomar la libre administración de sus bienes: tal es el único efecto que produce la separación judicial; permanece sometida al poder marital; luego no tiene ninguna calidad para tratar personalmente con los terceros, aunque ella sea quien soporte los gastos; ella es deudora de su marido y éste lo es de los terceros.

Nos extraña ver que estos principios elementales estén desconocidos por excelentes autores. Aubry y Rau enseñan que la mujer separada está *obligada personalmente* hacia los acreedores en los límites de su parte contributiva. De donde concluye que la mujer no puede rehusarse á satisfacerlos *bajo el pretexto* de que hubiese entregado al marido el monto de su parte contributiva. (1) Esta doctrina nos parece singular. ¿Puede la mujer estar *obligada personalmente* cuando no se ha obligado? Y no es ella quien se obliga en los gastos de casa y de educación: ni siquiera tiene el derecho de hacerlo, pues no es capaz para obligarse sino para la administración de sus bienes personales. No es ella quien es el jefe y quien gobierna la casa, es el marido; poco importa que ella pague los gastos con su contribución; de que debe contribuir para con su marido, no debe inducirse que sea deudora para con los acreedores. La consecuencia á la que conduce esta opinión, testifica en contra del principio de donde procede. ¡Cómo! La mujer satisface la obligación que la ley le impone entregando á su marido su parte contributiva; el marido no paga á los acreedores, éstos demandan á la mujer, y ésta tendría que pagar por segunda vez ¡y si opondrá que está liberada, se calificará esta excepción de *pretexto*! ¡Cómo! es un *pretexto* el sostener que está uno liberado cuando se ha pagado lo que se debe!

La jurisprudencia ha consagrado esta singular doctrina. No le reconocemos ninguna autoridad en esta materia, porque en lugar de probar se conforma con afirmar. Así, la Corte de París ha condenado á la Condesa de Montholón á pagar el monto de las provisiones que le fueron hechas desde la sentencia de separación; la Corte invoca el art. 1,448 que declara que la mujer debe soportar enteramente los gastos de la casa cuando el marido está en la imposibilidad ab-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 405 y nota 67, pfo. 516 [4.ª edición].

soluta de proveer á ellos. (1) La Corte olvida probar lo que adelanta, y esperamos la prueba todavía; que se pruebe que la separación de bienes pone fin al poder marital, en el sentido de que el marido insolvente deja de ser el jefe de la familia, y que la mujer es la que se vuelve jefe. Troplong, no obstante, aprueba esto. Los proveedores, dice, al tratar con el Sr. de Montholón, sabían que el Conde no tenía otro auxilio que la fortuna de su mujer. (2) ¿Y qué importa? ¿La insolvencia del marido tiene acaso el singular efecto de que cese de ser deudor y que la mujer lo sea aunque el marido haya hablado en el contrato cuando la mujer fué extraña en él? Estos son argumentos dignos de un proveedor, pero indignos de un jurisconsulto.

La Corte de Casación ha exagerado aun más esta doctrina singular. En el caso, los esposos estaban separados de bienes por contrato de matrimonio, lo que es lo mismo. Unas provisiones habían sido ministradas á nombre del marido, entraban en los gastos de casa. La Corte de París condenó al marido á pagar solidariamente con la mujer, dando por motivo que los proveedores habían obrado de buena fe y en la inteligencia de que las mercancías serían pagadas tanto por el marido como por la mujer. La decisión sería excelente si nuestros tribunales fueran cortos de equidad. Pero tenemos leyes y la Corte de Casación es el guardián de ellas. ¿Qué decide? Que la Corte de París no había violado ninguna ley, sacando de estos hechos la consecuencia de que el marido estaba obligado *solidariamente* para con los acreedores á pagar el monto de sus facturas. (3) Si la Corte hubiese sentenciado que el marido estaba obligado como jefe en virtud del mandato tácito de que está investida la mujer casada bajo cualquier régimen, su decisión hubiese sido jurí-

1 París, 21 de Abril de 1830 (Dalloz, en la palabra *Contrato de Matrimonio*, núm. 1959).

2 Troplong, t. I, pág. 417, núm. 1440.

3 Denegada, 27 de Enero de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 142).

dica. Pero decir que el marido está obligado solidariamente, implica que la mujer es codeudora solidaria. Y ¿cuándo hay solidaridad? Cuando está *expresamente estipulada*, ó cuando tiene lugar en virtud de una *disposición de la ley* (artículo 1,202). En el caso ¿dónde está la *estipulación expresa* ó la *disposición de la ley*? El art. 1,202 estaba, pues, violado. Los principios más elementales fueron desconocidos, puesto que la Corte fundaba una obligación en la *buena fe* de los proveedores: ¿basta, acaso, con la *buena fe* para que haya acreedor y deudor?

285. Hemos dicho que la separación de bienes relaja, de hecho, la liga del matrimonio, aunque de derecho el matrimonio subsista con todas sus consecuencias. La experiencia lo prueba. Sucede á menudo que los esposos separados de bienes se separen también de habitación, de manera que cesa la vida común. De ahí nuevas dificultades acerca de los gastos de los esposos: ¿quién los soporta? Ordinariamente intervienen convenciones á este propósito entre los cónyuges; no hay que decir que éstas son radicalmente nulas. En un caso en que los esposos habían convenido soportar cada uno los gastos de su casa separada, el marido pidió que la mujer estuviera obligada á participar, en lo pasado como en lo venidero, en los gastos que había hecho y que pudiera hacer. Se fundaba en el art. 1,448. La Corte contestó, y la respuesta es perentoria, que la ley supone la vida común y que si el marido quería promover contra la mujer debía, ante todo, pedir que volviera al domicilio conyugal, que era el del marido. (1)

No puede haber acción entre esposos por alimentos mientras vivan separados de hecho, porque los jueces no pueden reconocer una separación de hecho que viola el primer deber de los esposos, el de la vida común. La ley admite una acción por alimentos entre esposos separados de cuerpos por

1 Grenoble, 11 de Marzo de 1851 (Dalloz, 1853, 2, 62).

la sentencia de un juez. Pero mientras sólo están separados de bienes el marido es el jefe de la asociación conyugal; él es quien soporta los gastos de casa; esta casa debe ser común; en el caso el marido tiene acción contra la mujer en virtud del art. 1,448; puede exigir la contribución de la mujer, pero no puede pedir su pensión por alimentos. (1)

La Corte de Burdeos dice muy bien que esto sería favorecer las separaciones de hecho, el autorizar á los esposos á formular demandas por alimentos cuando el matrimonio subsiste. Sin embargo, la Corte admite que hay circunstancias excepcionales que hacen la cohabitación imposible. Tal era, en el caso, el estado de quiebra del marido que nada poseía; no había aún pagado el dividendo ofrecido á sus acreedores y sólo vivía de la hospitalidad de su yerno y de su hija. El marido, dijo la Corte, no podría obligar á la mujer á vivir con él, puesto que no tenía domicilio en el que pudiera recibirla. En tales circunstancias, la Corte admitió la acción por alimentos del marido contra la mujer. (2) La decisión nos deja alguna duda. Si el marido nada poseía la mujer estaba en la obligación de soportar por entero los cargos del matrimonio; el primero de estos cargos consiste en tener domicilio, luego el domicilio conyugal podía y debía ser establecido á costas de la mujer y, por consiguiente, el marido volvía á tomar la dirección de la casa, á reserva de que la mujer pagase los gastos. Tal es la ley, y no vemos con qué derecho los tribunales la derogan.

Núm. 3. Derechos de la mujer separada de bienes.

I. De la administración y del goce

286. El art. 1,449 dice que la mujer separada de cuerpos y de bienes, ó sólo de bienes, vuelve á tomar la libre admi-

1 París, 9 de Julio de 1858 [Daloz, 1858, 2, 186].

2 Burdeos, 31 de Mayo 1854 (Daloz, 1855, 2, 289).

nistración de ellos. No se dice que vuelva también á tomar su goce. Era inútil decirlo, es una consecuencia natural de la disolución de la comunidad y de la separación de bienes. En principio, los frutos pertenecen al propietario (art. 547) cuando los esposos se casan bajo el régimen de la comunidad, y pone fin, por esto mismo, al goce del marido; la mujer vuelve á tomar sus derechos de propietaria. Al tratar de la separación de bienes contractual, la ley dice que la mujer conserva el goce libre de sus rentas (art. 1,536); lo dice también de los bienes parafernales bajo el régimen dotal, quedando estos bienes sometidos al régimen de la separación (art. 1,576). Debe pasar lo mismo en caso de separación judicial.

287. Lo que decimos del goce es verdad también de la administración: la mujer vuelve á tomar la administración de sus bienes en virtud de su derecho de propietaria. Si el art. 1,448 se explica acerca de la administración, esto es para decir que la mujer vuelve á tomar la *libre* administración de sus bienes. Es *libre* en este sentido, que queda libertada del poder marital. Según el rigor de la ley, la mujer separada de bienes queda bajo el poder del marido; por consiguiente, no podría hacer ningún acto, ni siquiera de administración, sin autorización marital ó de justicia. El artículo 1,449 hace excepción á la incapacidad de la mujer en lo que se refiere á los actos de administración, y le permite hacerlos libremente, sin necesidad de ninguna autorización. La derogación al derecho común es grave, pues se trata de una excepción al poder marital, que es de orden público: la mujer separada de bienes, aunque quede bajo el poder marital, queda franca para los actos más usuales de la vida. Se ve que el relajamiento de la liga que establece el matrimonio es legal, puesto que la misma ley debilita el poder marital derogándolo.

¿Cuáles son los motivos de esta excepción? Fué probable-

mente una necesidad práctica lo que la introdujo. La administración exige actos muy frecuentes y que deben amenudo hacerse en el acto, sin retardo. Se encontraría estorbada si el marido ó la justicia tuvieran que intervenir en cada acto que la mujer se encuentra en la necesidad de hacer; en este sentido la mujer debe tener el derecho de administración libre. Otra consideración justifica, cuando menos en los casos ordinarios, esta derogación al derecho común. La autorización marital está requerida para que el marido, jefe de la familia, examine si el acto que la mujer se propone hacer corresponde á su interés y al de la familia; esto supone que el marido tiene la costumbre y la capacidad de un hombre de negocios. En caso de separación de bienes esta suposición está casi siempre desmentida por el desorden de su gestión y aun de su moralidad. El marido no merece, pues, conservar el poder marital en toda su plenitud. (1) Esta consideración deja mucho que desear, según nuestro parecer. Diremos más adelante que el poder marital y, por consiguiente, la necesidad de la autorización, subsiste: la mujer debe estar autorizada por su marido cuando enajena un inmueble, cuando promueve en justicia. Si el marido conserva su autoridad para los actos más importantes, se pudiera y se debiera dársela también para los actos de menor importancia. Es, pues, menos por dignidad que por necesidad como la ley dispensa á la mujer de la autorización para los actos de administración.

288. La mujer vuelve á tomar de derecho la administración y el goce de sus bienes. ¿Puede dejarlos á su marido, ya sea por una convención, ya de hecho por un consentimiento tácito? ¿Y cuál es la consecuencia de este hecho ó de esta convención? La ley prevee estas cuestiones en el capítulo *De la Separación Contractual*. Según el art. 1,539, la mujer separada puede dejar de hecho el goce de sus bienes

1 Troplong, t. I, pág. 409, núm. 1405.

á su marido. Decimos de hecho, pues la ley no supone ninguna convención, ningún mandato, ni siquiera tácito. ¿A qué está obligado el marido en este caso? El art. 1,539 dice: "El marido está obligado, sea á pedimento de su mujer, sea por la disolución del matrimonico, sólo á la entrega de los frutos existentes, sin responder por los que haya consumido hasta entonces." La mujer puede, pues, volver á tomar en todo tiempo el goce de sus bienes, así como la administración, este es su derecho mientras subsiste la separación. En el caso no interviene ningún convenio entre los esposos; el goce del marido es, pues, de puro hecho; la mujer puede ponerle fin cuando guste. ¿Por qué el marido, á pedimento de la mujer, ó en la disolución del matrimonio, debe dar cuenta sólo de los frutos existentes y no de los frutos consumidos? Esto es porque la mujer, al dejarle el goce sin mandato, le abandona por esto mismo los frutos para soportar los cargos del matrimonio.

¿El art. 1,539 se aplica á la separación judicial? Esto se ha contestado, y hay, en efecto, motivo de duda. La separación convencional no supone ningún desorden, ningún desarreglo; da una gran independencia á la mujer, sin que nada pueda reprocharse al marido. Nada impide, pues, que de hecho la mujer, sin renunciar dicha independencia, deje á su marido gozar de sus bienes. Sucede diferentemente en el caso de separación judicial; ésta acusa un desorden cualquiera: ¿es este el caso de dejar al marido el goce y la administración de unos bienes de que ha hecho mal uso, y cuando se ha pedido la separación para poner la dote al abrigo del peligro que la amenaza? ¿Y por qué, se dice, hacer una excepción en su favor á la regla que obliga á todo mandatario á rendir cuenta? (1) Hay aquí un error. El artículo 1,539 no supone ningún mandato. Y como la separa-

1 Odier, t. I, pág. 373, núm. 399. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. V, pág. 405, nota 69; pfo. 516.

ción judicial puede tener lugar sin que haya mala gestión ni mala conducta, no se ve por qué la mujer separada judicialmente no había de poder abandonar á su marido el goce de sus bienes; después de todo, ella goza de sus rentas como gusta; tiene, pues, el derecho de dárselos á su marido. La Corte de Burdeos ha sentenciado en este sentido. Dice muy bien, que no hay diferencia entre la separación de bienes judicial y la contractual; y de hecho, á la mujer toca saber lo que conviene que haga; en fin, bajo el punto de vista de la equidad esto sería una obligación muy onerosa, la de exigir del marido la restitución de los frutos consumidos cuando pudo creer que la mujer se los abandonaba para ayudarlo á soportar los cargos del matrimonio. (1)

289. La hipótesis de un mandato está prevista por el artículo 1,577 que dice: «Si la mujer da su poder al marido para administrar sus bienes parafernales con cargo de darle cuenta de los frutos, éste quedará obligado para con ella como cualquier mandatario.» Esta disposición, aunque colocada bajo la rúbrica del régimen dotal, recibe su aplicación á la separación de bienes judiciales ó convencionales, porque esto es la aplicación del derecho común. Además, el régimen de los bienes parafernales es, en realidad, el régimen de la separación; por esto el art. 1,578 repite para los bienes parafernales lo que el art. 1,539 dice de los bienes personales de la mujer bajo el régimen de la separación contractual. El derecho común es aplicable siempre, salvo derogación. Cuando el marido es mandatario debe dar cuenta de los frutos aún existentes y de los consumidos sin distinción. Sin embargo, debiendo la mujer contribuir á los gastos de casa proporcionalmente á sus facultades y á las del marido, éste puede descontar la parte contributiva de su mujer, la que se deducirá de la entrada como gasto á cargo de la mujer.

1 Burdeos, 26 de Enero de 1831 (Daloz, *Contrato de matrimonio*, núm. 1923).

290. El art. 1,579 prevee también una hipótesis que sólo es una excepción rara, puesto que implica una violación de la ley. Se supone que el marido goza de los bienes parafernales apesar de la oposición comprobada de la mujer; la ley decide que el marido deberá dar cuenta de todos los frutos, tanto los consumidos como los existentes. Esto es asimilar el marido usurpador al marido mandatario; si la ley dice que el marido debe dar cuenta de los frutos consumidos, esto es por oposición con la hipótesis del artículo precedente, en el que se trata del goce que la mujer abandona de hecho al marido. No debe inducirse de esto que el marido que goza apesar de su mujer no tiene otras obligaciones que las que le impone el art. 1,579; comete una vía de hecho, es responsable del daño que resulta para su mujer; ésta puede, pues, reclamar daños y perjuicios, si hay lugar, además de la restitución de los frutos. ¿Es esto decir que el marido, aun usurpador, no pueda tener en cuenta la parte contributiva de la mujer en los gastos de casa? Es bien seguro que tiene este derecho, pues la mujer no está dispensada de llenar sus obligaciones, aunque el marido viole la ley reteniendo la administración y el goce, apesar de los derechos de la mujer. (1)

291. Que el marido goce de hecho ó en virtud de un mandato, la mujer puede siempre volver á tomar la administración y goce de sus bienes; el hecho no da ningún derecho al marido, y el mandato es revocable por su esencia. Aunque la mujer hubiese declarado abandonar á su marido la administración y el goce de sus bienes, sin limitación de tiempo ó por toda su vida, no quedaría obligada por esto; esto sería restablecer indirectamente la comunidad; y la separación de bienes no puede cesar legalmente sino bajo las condiciones determinadas por la ley. La Corte de Burdeos

1 Aubry y Rau, t. V, págs. 405 y 406, pfo. 516 (4.ª edición).

lo sentenció así en un caso en el cual la mujer había abandonado al marido para cubrir su contribución en los gastos de casa, la administración y goce durante el matrimonio, de una finca de que era propietaria. La mujer pidió la nulidad de esta convención en virtud del art. 1,451 que prescribe las condiciones y formas según las cuales está permitido á los esposos hacer cesar su separación. La nulidad fué pronunciada; en efecto, la mujer no puede despojarse de la administración de sus bienes en todo ó en parte. Esto sería destruir ó modificar la sentencia que pronunció la separación, y esto sólo puede hacerse por el restablecimiento de la comunidad conforme al art. 1,451. (1)

II. Cuáles actos puede hacer la mujer.

292. La ley nada dice del goce de la mujer. En el capítulo de la *Separación contractual* se dice que la mujer separada conserva el *libre goce* de sus rentas. Lo mismo sucede con la mujer separada de bienes judicialmente. Es propietaria, y la propiedad da el derecho de goce del modo más absoluto (art. 544). Es verdad que la mujer se considera entre los incapaces, pero su incapacidad sólo consiste en la necesidad de la autorización del marido ó de la justicia para los actos jurídicos que está en el caso de hacer. La mujer separada de bienes está libertada de esta necesidad para los actos de administración, y en cuanto á su goce está igualmente libre, en el sentido de que puede disponer de sus rentas como guste, excepto cuando hace un acto por el cual tiene necesidad de autorización. Tal sería una donación, como lo diremos más adelante.

293. La mujer tiene la libre administración de sus bienes. Puede, pues, hacer sin autorización todos los actos que conciernen á la administración. ¿Cuáles son estos actos?

1 Burdeos, 25 de Marzo de 1848 (Daloz, 1848, 2, 192).

Puesto que la mujer sólo tiene la libre administración de sus bienes y no la libre disposición de ellos, debe decirse que no puede hacer sin autorización sino los actos que un administrador tiene derecho de hacer. Sin embargo, el principio así formulado es demasiado restrictivo. Hay una diferencia radical entre el administrador ordinario y la mujer separada de bienes; el primero administra bienes que no le pertenecen, mientras que la mujer es propietaria de los bienes que administra. Se comprende, pues, que la mujer tenga un poder más extenso que el de un simple administrador; sería poco lógico el raciocinar por analogía entre la mujer y el administrador ordinario. ¿Pero se puede, cuando menos, aplicar á la mujer los principios que rigen al administrador de los bienes ajenos? Sí, á reserva de tener en cuenta los derechos más extensos que la ley concede á la mujer.

Hay un administrador cuya situación, en apariencia, es idéntica á la de la mujer; es el menor emancipado, quien también administra bienes propios. ¿Debe concluirse de esto que hay analogía entre la mujer separada y el menor emancipado? Así se ha dicho; (1) en nuestro concepto esto es un error. El mismo texto del Código establece una diferencia. Según el art. 484, el menor emancipado sólo puede hacer por sí *actos de pura* administración; el menor tiene, pues, menos poder que un administrador ordinario; esto se comprende, el menor emancipado es incapaz por razón de su edad y de su inexperiencia. El art. 1,449 no se expresa en estos términos restrictivos hablando de la mujer separada; dice que administra libremente sus bienes. En vano se dirá que ella es incapaz, su incapacidad es muy distinta de la del menor. La suponemos mayor de edad, luego capaz, según las leyes de la naturaleza; si está marcada de incapacidad, esto es únicamente por razón de su matrimonio y del poder marital al que está sometida. Y la ley la liberta pre-

1 Battur *De la comunidad*, t. II, pág. 190, núm. 514, y página 336, núm. 615.